

Señores

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: OLGA MARIA MARIN ARANGO C.C. 51715043

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. identificada con NIT 800149496-2 - PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331-3 - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7.

RADICADO: 68679310500120240000200

ASUNTO: SUBSANACION DE LA CONTESTACION

Cordial saludo,

GISSELLE PAOLA GALEANO MORENO, identificada con C.C. No. 1.096.228.836 expedida en Barrancabermeja y con Tarjeta Profesional No. 301.392 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta del Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, Abogado principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. Jaime Dussán Calderón, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar subsanación de la contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el auto de fecha 24 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

Manifiesta el Despacho “De conformidad con lo señalado en el parágrafo 3, art. 31 del C.P.T. y de la S.S., INADMITASE la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a aclarar y efectuar los ajustes que corresponden, toda vez que emite pronunciamiento frente a 23 hechos, y tal y como se observa, la demanda cuenta con 22hechos.

Cumple advertir, que la norma en cita señala que, frente a la fundamentación fáctica de la demanda, se deben indicar cuáles hechos se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan, agregando que, en los dos últimos eventos, se deben manifestar “las razones de su respuesta”, pues si no se hiciere así: “se tendrá por probado el respectivo hecho o hechos”.

No obstante, el Juzgado adoptando por una posición garantista, ha optado por requerir a la parte demandada, a efectos de que emita el pronunciamiento de rigor, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo segundo del art. 31 del C.P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado)”

Por consiguiente, procedo a efectuar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES PROCESALES:**PARTE DEMANDANTE:**

Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** C.C. No 51715043. Correo electrónico: olgamarinarango@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3, correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

COLFONDOS S.A. NIT 800149496-2, correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900336004-7. Dirección: Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del llano, Bucaramanga, Santander
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía 12102957, quien obra en su calidad de presidente, según consta en el Acuerdo No Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021, debidamente posesionado, con fecha de inicio del cargo 26 de enero de 2023. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. La Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**, nació el día 07 de septiembre de 1962, conforme así se observa en el expediente administrativo.

SEGUNDO: No es cierto. De conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones de fecha 08 de febrero de 2024, se observa que la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** registra que su afiliación fue realizada el día 31 de agosto de 1988 y registra un total de 488,57 semanas. Por lo cual se concluye que desde ese día inicio su vida laboral.

TERCERO: Es cierto. Conforme en las documentales allegadas con la presentación de la demanda se observa formulario de afiliación de fecha 06/08/1999, y de acuerdo a la información

Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano.
Laura, Barrio el Laguito.

Bucaramanga, Santander.

www.colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Diagonal 1B N° 1ª – 872, Local 1, Edificio

Cartagena de Indias D. T. y C.

www.mvorganizacion.com

info@mvorganización.com

reportada en el sistema de información de afiliados SIAFP, se observa que la fecha de efectividad a **COLFONDOS S.A.** es del 01/09/1999.

CUARTO: No me consta, toda vez que el formulario de traslado se suscribió el 06/08/1999 y a la efectividad del traslado se dio el 01/09/1999, y para dicha fecha la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** no registra afiliación y cotizaciones a **COLPENSIONES**, por lo cual es una circunstancia fáctica ajena a mi representada. Por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular, conforme a ello nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

QUINTO: No me consta, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas a mi representada; **COLPENSIONES** desconoce la relación laboral entre el empleador CANO IZASA Y CIA y la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**; **COLPENSIONES** no tuvo participación y desconoce las circunstancias en que acudieron los asesores de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a las instalaciones de CANO IZASA Y CIA, ni de la asesoría brindada por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**. Por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular, conforme a ello nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

SEXTO: No me consta, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas a mi representada; **COLPENSIONES** desconoce la relación laboral entre el empleador CANO IZASA Y CIA y la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**, aunado a lo anterior **COLPENSIONES** no tuvo participación y desconoce las circunstancias y términos en que se brindó la asesoría por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**. Por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular, conforme a ello nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas a mi representada; **COLPENSIONES** desconoce la relación laboral entre el empleador CANO IZASA Y CIA y la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**; aunado a lo anterior **COLPENSIONES** no tuvo participación y desconoce las circunstancias y términos en que se brindó la asesoría por parte de la **AFP COLFONDOS S.A.** a la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**. Por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular, conforme a ello nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

OCTAVO: No me consta, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas a mi representada; **COLPENSIONES** no tuvo participación en el traslado de régimen y desconoce las circunstancias en que se dio la asesoría por parte de los asesores de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** al momento de llevarse a cabo la afiliación. Por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular, conforme a ello nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

NOVENO: No me consta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que son circunstancias fácticas ajenas a mi representada; **COLPENSIONES** no tuvo participación en el traslado de régimen y desconoce las circunstancias en que se dio la asesoría y la información que se le brindó por parte de los asesores del RAIS a la Señora **OLGA MARIA**

MARIN ARANGO al momento de llevarse a cabo la afiliación. Por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular, conforme a ello nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso

DECIMO: No me consta, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una afiliación ante otro actor del sistema, ajeno a la entidad que represento, por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. Esto en el entendido que COLPENSIONES no tuvo participación en la asesoría brindada por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**; y desconoce si la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** se ilustró sobre las proyecciones del monto de su pensión y sus diferencias en cada uno de los dos Regímenes. Por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular, conforme a ello nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso

DECIMO PRIMERO: No me consta, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una afiliación ante otro actor del sistema, ajeno a la entidad que represento, por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. Esto en el entendido que **COLPENSIONES** no tuvo participación en la asesoría brindada por parte del **RAIS**. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una afiliación ante otro actor del sistema, ajeno a la entidad que represento, por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. Esto en el entendido que **COLPENSIONES** no tuvo participación en la asesoría brindada por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** y desconoce si a la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** se le brindó la suficiente información, veraz, pormenorizada y proyectada sobre la situación pensional de cada régimen.

DECIMO TERCERO: No me consta, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una afiliación ante otro actor del sistema, ajeno a la entidad que represento, por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. Esto en el entendido que **COLPENSIONES** no tuvo participación en la asesoría brindada por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** y desconoce si a la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** se le ilustra sobre las modalidades pensionales al interior del RAIS.

DECIMO CUARTO: No me consta, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una solicitud elevada ante otro actor del sistema, ajeno a la entidad que represento, por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca. Siendo preciso indicar que en las documentales aportados con la presentación de la demanda, se observa oficio de fecha 10/10/2019 expedido por **COLFONDOS S.A.**, en donde le comunican a la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** que su solicitud de pensión ha sido aprobada.

DECIMO QUINTO: Es cierto. Conforme así se observa en oficio de fecha 10/10/2019 expedido por **COLFONDOS S.A.**, allegado como prueba documental por la parte demandante.

DECIMO SEXTO: Es cierto. Conforme así se observa en oficio de fecha 09/07/2020 expedido por **COLFONDOS S.A.**, allegado como prueba documental por la parte demandante.

DECIMO SEPTIMO: No me consta, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a respuestas efectuadas por **COLFONDOS**, respuestas ajenas a la entidad que represento y de las cuales **COLPENSIONES** no posee información, por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.

DECIMO OCTAVO: No me consta y no corresponde a un hecho objeto de debate, como quiera que obedece a un supuesto asesoramiento de un profesional de derecho a la señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**; y corresponde a un asunto ajeno a la entidad que represento, por tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.

DECIMO NOVENO: Es cierto. conforme así se observa en las documentales allegadas con la presentación de la demanda. La Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** radicó derecho de petición ante la **AFP PORVENIR S.A.** solicitando la declaratoria de ineficacia de traslado, por cuanto se evidencia derecho de petición de fecha 12/11/2023 dirigido a la **AFP PORVENIR S.A.**

VIGESIMO: Es cierto. Conforme así se observa en respuesta de fecha 27 de noviembre de 2023 expedida por **COLFONDOS S.A.**, allegada por la parte demandante como material probatorio.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto. Conforme así se observa en las documentales allegadas por la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**, donde se observa respuesta de fecha 17 de noviembre de 2023 expedida por **COLPENSIONES**.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a un asunto ajeno a la entidad que represento, por tanto, mi representada desconoce de la información brindada por los asesores comerciales de **COLFONDOS. S.A.** a la señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**, en consecuencia, **COLPENSIONES** no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y del traslado de régimen teniendo en cuenta que, en principio, la escogencia y afiliación a un determinado régimen de pensiones, debe ser un acto libre, consciente y voluntario del trabajador. En igual sentido, respecto a la ineficacia de la afiliación, una vez revisado el acervo probatorio, no se encuentra elemento alguno que permita dar cuenta que, se presentó una falta de información por parte del

fondo privado al momento de llevarse a cabo la suscripción del formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.** Adicionalmente, en el caso bajo estudio, no se evidencia que el demandante hubiera intentado retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida permaneciendo por más de 20 años que estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual.

SEGUNDA: Me opongo a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y del traslado de régimen teniendo en cuenta que, en principio, la escogencia y afiliación a un determinado régimen de pensiones, debe ser un acto libre, consciente y voluntario del trabajador. En igual sentido, respecto a la ineficacia de la afiliación, una vez revisado el acervo probatorio, no se encuentra elemento alguno que permita dar cuenta que, se presentó una falta de información por parte del fondo privado al momento de llevarse a cabo la suscripción del formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.** Adicionalmente, en el caso bajo estudio, no se evidencia que el demandante hubiera intentado retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida permaneciendo por más de 20 años que estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual.

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, si no existe fundamento que permita la declaratoria de la ineficacia del acto que dio origen al traslado de régimen pensional al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, tampoco existe fundamento que permita llevar a cabo esta pretensión.

CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, si no existe fundamento que permita la declaratoria de la ineficacia del acto que dio origen al traslado de régimen pensional al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, tampoco existe fundamento que permita llevar a cabo esta pretensión.

QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, si no existe fundamento que permita la declaratoria de la ineficacia del acto que dio origen al traslado de régimen pensional al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, tampoco existe fundamento que permita llevar a cabo esta pretensión.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones pronuncie las siguientes o similares condenas:

- **ACAPITE UNO:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, si no existe fundamento que permita la declaratoria de la ineficacia del acto que dio origen al traslado de régimen pensional al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, tampoco existe fundamento que permita llevar a cabo esta pretensión.
- **ACAPITE DOS:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, si no existe fundamento que permita la declaratoria de la ineficacia del acto que dio origen al traslado de régimen pensional al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, tampoco existe fundamento que permita llevar a cabo esta pretensión.

- **ACAPITE TRES:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, si no existe fundamento que permita la declaratoria de la ineficacia del acto que dio origen al traslado de régimen pensional al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, tampoco existe fundamento que permita llevar a cabo esta pretensión.

SUBSIDIARIA:

- No me opongo, por cuanto la pretensión no va dirigida a la entidad que represento y actualmente la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** se encuentra afiliada al RAIS, dejando de presente que la pensión de vejez debe ser reconocida bajo la normatividad vigente en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La demandante la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** afirma que estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, desde el 17/04/1980, que en el año 1990, representantes de COLFONDOS S.A., acudieron a su lugar de trabajo con la finalidad de que se afiliara al régimen de ahorro individual, mediante formulario de afiliación y traslado, por lo tanto, solicita la nulidad e ineficacia del traslado de afiliación realizado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Que el señor **OLGA MARIA MARIN ARANGO** nació el 07 de septiembre de 1962 y actualmente cuenta con 61 años de edad, estando por fuera del período establecido por la normatividad vigente para acceder al traslado de régimen pensional, pues ya cuenta con la edad requerida para el reconocimiento de la pensión vejez. De conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones se observa que la señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** se afilio a **COLPENSIONES** el día 31/05/1988 y registra un total de 486,57 semanas.

El demandante solicita la nulidad e ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y, que, por consiguiente, sean devueltos todos los valores, aportes, cotizaciones y demás que se hubieren podido recibir en el mencionado régimen, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, argumentando que hubo una indebida información al momento de realizarse su traslado de régimen, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad; actos que, no corresponden a mi representada y de los cuales tampoco tuvo conocimiento al momento de realizarse, simplemente se acató la voluntad del demandante de trasladarse de régimen pensional conforme a la normatividad. Por lo cual, los hechos alegados en el libelo demandatorio referentes a la indebida información y engaño por parte del fondo privado, deberán ser probados a lo largo del proceso judicial y no son competencia de mi representada.

- REFERENTE A LA INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO Y AFILIACIÓN:

Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano.
Laura, Barrio el Laguito.

Bucaramanga, Santander.

www.colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Diagonal 1B N° 1ª – 872, Local 1, Edificio

Cartagena de Indias D. T. y C.

www.mvorganizacion.com

info@mvorganización.com

La petición encaminada a la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado no resulta procedente, teniendo en cuenta que a la fecha, el traslado efectuado por el demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, goza de plena validez a la luz de las leyes colombianas, ya que el mismo se realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen establecido en el art. 13 literal B de la ley 100/93 y la afirmación de indebida y engañosa información, deberá alegarse y demostrarse en el transcurso del proceso judicial.

En ese sentido, al referirnos a la validez del traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad se tiene que el mismo se realizó bajo el derecho a la libre elección de régimen que le asiste al demandante y que se consagra de la siguiente manera:

LEY 1328 DEL 2009.- ARTÍCULO 48.

Modifícase los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de MULTIFONDOS, el Gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación al fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que Caracterizan este fondo.

En igual sentido, la facultad de migrar de un régimen pensional a otro surge por disposición del artículo 13 ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 donde señaló “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (aparte subrayado condicionado bajo el entendido que “las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002).

En la Sentencia C-596 de 1997 la Corte Constitucional estudió una demanda dirigida contra la expresión "al cual se encuentran afiliados" contenida en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual se acusó de desconocer el principio de favorabilidad en materia laboral, colocar en situación desventajosa a las personas que se encontraban en el régimen de transición y violar el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, al respecto la Corte expresó:

"Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho. (...) Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho."

- **RESPECTO DEL COMPORTAMIENTO DEL AFILIADO EN EL SISTEMA:**

La Corte también ha indicado que existen ciertos comportamientos y actividades que demuestran el compromiso de un afiliado de permanecer en un régimen pensional.

Al respecto en la sentencia SL413-2018, expresó: "Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado".

Por lo cual, no puede predicarse ausencia absoluta de información al afiliado cuando ha recibido información acerca de su saldo en su cuenta de ahorro individual, modalidades de pensión y/o cualquier tipo de notificación a través de los canales de servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones y con todo esto, permanecer un número de años considerables al Fondo Privado, demostrando el deseo de seguir perteneciendo al mismo.

- **PERJUICIO A LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA DEL SISTEMA PENSIONAL:**

A este respecto, es importante traer a colación los argumentos de la Corte Constitucional en su sentencia C-1024/2004 de la Corte Constitucional, "(...) la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y

proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

A juicio de esta Corporación, el período de carencia previsto en la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, ni ningún otro principio o derecho fundamental que emane de las relaciones de trabajo, básicamente por las siguientes consideraciones.

Para esta Corporación, el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, el señalamiento de límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que dicha diversidad de trato no puede considerarse per se contraria al Texto Superior, pues es indispensable demostrar la irracionalidad del tratamiento diferente y, más concretamente, la falta de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida en el logro de un fin constitucionalmente admisible.

Desde esta perspectiva, el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país, simplemente podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados.

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida”.

Pudiéndose concluir que, a pesar de que los fondos privados trasladen a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – la totalidad de Cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que el actor permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional por cuanto nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema dado que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas. Según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Adicionalmente, las sentencia SU-062 de 2010, de la Corte Constitucional en materia de traslados, indica que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Así mismo, dentro de la aludida jurisprudencia la Corte recordó que “el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato”.

Como se observa, la Corte Constitucional destacó que el derecho a trasladarse NO es absoluto y debe atender criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales. En este mismo sentido se encuentran: Sentencias C 258 de 2013 y SU 230 de 2015. La Corte Suprema desconoció sentencias como la C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en cuanto a la sostenibilidad financiera del sistema pensional y las relativas a que el derecho pensional NO es absoluto y debe compadecerse con el interés público.

Sobre la problemática relacionada con el traslado de régimen pensional la Corte expresa:

“8.1. Retomando lo expuesto en el numeral 7.2 de esta sentencia, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae como consecuencia inexorable la pérdida del régimen de transición.

8.2. El evento en el cual el trabajador decide acogerse definitivamente al régimen de ahorro individual no presenta mayores implicaciones, pues resulta apenas lógico que si un sujeto del régimen de transición, voluntariamente, decide que su pensión se rija no por los requisitos legales de edad y semanas de cotización, sino de acuerdo al capital acumulado en una cuenta individual, le sea aplicable forzosamente las disposiciones de la Ley 100/93.

8.3. Sin embargo, no sucede lo mismo en el segundo evento, es decir, cuando el trabajador decide trasladarse al régimen de prima media luego de haber escogido al régimen de ahorro individual, pues en este caso, tal decisión tiene importantes repercusiones en las aspiraciones

pensionales de estos trabajadores, pues, como se dijo anteriormente, ello acarrea la pérdida del régimen de transición. Desde esa perspectiva, el traslado deja de ser un asunto de simple connotación legal y adquiere una indudable relevancia constitucional, por comprometer derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital.”

- ACERCA DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DE INFORMACIÓN CLARA O INDUCCIÓN AL ERROR POR PARTE DEL FONDO PRIVADO:

Es menester traer a colación el PRECEDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL: REFERENCIA: NULIDAD DE TRASLADO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RAIS POR INDUCCIÓN AL ERROR.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados MARINO CARDENAS ESTRADA, JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ.

La sentencia, en esta ocasión, responde al conflicto jurídico consistente en establecer si la decisión que llevó a la asegurada a trasladarse de régimen pensional, retirándose del entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y habiéndose afiliado a PORVENIR S.A., pasando del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cual trae como consecuencia la pérdida del régimen de transición, estuvo motivada por una inducción al error en la que eventualmente habría incurrido PORVENIR S.A. para concretar dicho traslado; o si por el contrario, el mismo se dio de manera libre y voluntaria por la actora, aspectos sobre los cuales se determinará si eventualmente configuraron una nulidad por vicios en el consentimiento de la actora, de lo cual es propio decir que la base fáctica y jurídica ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo (folios 112 y siguientes), razón por la cual, al interponerse y sustentarse debidamente el recurso de apelación por la parte demandante, procede esta sala a desatarlo.

La sentencia de primera instancia absolvió a las entidades demandadas de la pretensa nulidad del traslado y del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la asegurada, decisión que fue recurrida en alzada por el apoderado de la demandante, quien mostró su inconformismo con la totalidad del fallo de primera instancia y la absolución de lo pretendido, para lo cual argumentó que es evidente el error al cual fue inducida la Señora Hoyos Alzate por parte de PORVENIR S.A., ya que era necesario que en el proceso de traslado, dicha entidad le hubiere dado la suficiente ilustración e información a la asegurada a fin de que valorara las consecuencias adversas a las cuales se vería abocada al hacer ese traslado y que la misma fuera sustentada técnica, económica y jurídicamente, de manera diligente por parte del fondo, a fin de que la señora Hoyos Alzate tomara la decisión correspondiente, conociendo las consecuencias que le acarrearía el hecho del traslado de COLPENSIONES al RAIS, consistentes en la pérdida del régimen de transición y el recibir a futuro una pensión bastante deficitaria, con respecto a la que le correspondería de no haberse trasladado. Aclaró que, si bien la actora es una profesional, no es abogada, ya que es ingeniera industrial, por lo que no es experta en pensiones, no conoce el tema, circunstancia que justifica aún más una completa información que debió habersele dado.

Al efecto citó jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que destacó lo dicho en la misma, en el sentido de que, en un proceso de traslado a un fondo privado, es necesario que dicho fondo suministre una completa información sobre las reales implicaciones y consecuencias futuras que le acarrearía a la asegurada dejar el anterior régimen.

Considera que hubo inducción al error, al no habersele suministrado una proyección de lo que podría suceder cuando tuviera derecho a la pensión, ya que nada se aportó al proceso de inducción de traslado; que lo único que se le manifestó fue que el Seguro Social se iba a acabar y que se podría perder su pensión. Es allí donde precisamente considera que existió una fuerza irresistible, de la que habla el Código Civil.

Esta Sala toma en forma específica, sobre la base de su competencia, los temas relacionados en la impugnación. La sentencia apelada debe REVOCARSE, y en su lugar DECLARAR que existió una inducción al error a la demandante por parte de PORVENIR S.A., configurándose una nulidad en la afiliación a dicho fondo, lo cual trae aparejado el hecho de que las cosas vuelvan al estado anterior, sin que haya existido solución de continuidad en su afiliación y aportes a COLPENSIONES, entidad que deberá pagarle la pensión por vejez, por las siguientes razones:

Esta Sala de Decisión desatará la alzada, partiendo del presupuesto según el cual no existen condiciones de preferencia o de jerarquía o importancia entre los regímenes pensionales de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, ni asumiendo que uno sea mejor que otro, ya que conforme al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, “el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber, régimen solidario de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad”; los cuales, como estructuras pensionales de reparto y de ahorro pensional, se encuentran regidos por los mismos principios, conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Es por ello por lo cual, todo el análisis se circunscribirá a establecer la pretensa nulidad derivada de la inducción al error en que se dice que incurrió PORVENIR S.A. para que se materializara el traslado.

Debe decirse inicialmente que se está hablando de la ocurrencia de un error que ocurrió en el año 2000, es decir 14 años atrás; lo cual, de suyo delimita el tema probatorio, en la medida en que, no se entiende porque solo después de haber transcurrido el tiempo, considera la actora que se la hizo incurrir en un error.

El error que alega la parte recurrente se encuentra relacionado con el desconocimiento de la Ley. Es decir, que es posible (desde donde se lo pueda considerar), que eventualmente la actora haya incurrido en un error al escoger el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., precisando que dependiendo de la modalidad de sistema de fondo que quisiere escoger y según sus calidades personales de ingreso y de monto de asignaciones salariales, es que puede hablarse eventualmente de un error al escoger sea ya el régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, es importante destacar que ese error que eventualmente pudo existir, bien pudo evitarse, ya que era totalmente excusable bajo la generalidad y promulgación de la ley.

Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano.
Laura, Barrio el Laguito.

Bucaramanga, Santander.

www.colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Diagonal 1B N° 1ª – 872, Local 1, Edificio

Cartagena de Indias D. T. y C.

www.mvorganizacion.com

info@mvorganización.com

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en variada jurisprudencia ha sido reiterativa en que existe un deber de información a cargo de la entidad que ofrece la nueva alternativa de régimen de afiliación, en este caso PORVENIR S.A.; sin embargo ese deber de información no se excluye con la seriedad y suficiencia con la que también debe obrar el asegurado, al asistirse de un grado de diligencia cabal; grado de suficiencia e información, que para el caso en concreto, es incluso la misma ley la que se lo suministra, pudiendo indagar a cabalidad sobre los aspectos que rodean dicho traslado y así poder tomar una decisión seria y responsable de lo que más le convenga.

No puede perderse de vista que el fondo privado se encuentra en el marco de una oferta comercial legítima; en tanto no está ofreciendo un producto, o mejor, servicio público de la seguridad social que sea ilegal o que contraría los postulados constitucionales de irrenunciabilidad, servicio público y garantía a los riesgos, establecidos en el artículo 48 superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existen fundamentos de hecho o de derecho suficientes que permitan declarar la ineficacia o nulidad de traslado pretendida por el demandante en el libelo de la demanda, y no basta la simple afirmación de “no haber recibido una debida información” al momento de realizarse el traslado.

Es por eso que, la eventual afiliación del demandante al RPM y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión judicial favorable que previamente obtenga la parte actora respecto de la pretensión de la declaratoria de nulidad de la afiliación del RAIS.

- **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**

La carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Bajo estas circunstancias el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Para determinar QUIEN es el que puede probar dentro

de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado que depende de cada situación particular. Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

“7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.

En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, “según las

particularidades del caso”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”.

Igualmente destaca la Corte constitucional que los eventos mencionados “recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional”. Además, agrega con nitidez que “el Legislador facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables–, sino porque son los contornos de cada situación los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la “longa manus” del juez para restablecerla.

Al transpolar lo arriba señalado por la Corte a este tipo de decisiones encontramos lo siguiente:

i) La posesión de la prueba en una de las partes:

Hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar el conocimiento y asentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible. Además, para que la “voluntad” se vea afectada debe demostrarse la existencia de un vicio o fuerza capaz de anular el acto jurídico. Estos elementos evidentemente solo los puede aportar el demandante.

ii) La existencia de circunstancias técnicas especiales es claro que el entendimiento entre el RPM y el RAIS sugiere que los afiliados sean debidamente asesorados dado que hay aspectos técnicos que los diferencian.

Sin embargo, esta regla no puede interpretarse como una situación universal que desplace las situaciones de cada caso particular y que además invierta la carga de la prueba sin mayor análisis que la naturaleza experta que tiene la administradora de pensiones.

Este contexto tampoco puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, el silencio, la aceptación en el tiempo, la calidad del demandante y otros relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía escoger acertadamente el régimen pensional. Este último aspecto ha sido por ejemplo

evaluado por la corte Suprema tratándose de afiliaciones tacitas donde prevalecen las actividades, cotizaciones y movimientos financieros a lo largo de la vida laboral.

iii) La previa y directa intervención en los hechos Igualmente.

Si bien existe una intervención de asesoría de la administradora de pensiones que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, ello debe demostrarse pues de lo contrario predominarían las conjeturas y suposiciones, y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino directamente el demandante.

No pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera. Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo.

Respecto al tema de Nulidad de traslado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenido en la sentencia SL 373-2021, la cual moderó el precedente respecto a la posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior, tratándose de demandantes que ya tienen una situación jurídica consolidada o adquirieron el estatus de pensionados en el régimen de ahorro individual.

A este respecto, el al Alto Tribunal de la especialidad laboral reflexionó que, al haberse adquirido la calidad de pensionado, se produce la imposibilidad de retornar al statu quo ante, es decir, tal condición no puede deshacerse o desaparecerse del plano jurídico, pues ello conllevaría a “disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

La Corte indicó que no es posible revertir ciertos efectos económicos como el deterioro que sufre el capital que ya ha sido objeto de pago a través de mecanismos de financiación como los bonos pensionales y las cuotas partes de entidades contribuyentes, como consecuencia ineludible del pago de mesadas pensionales. En efecto, es irreparable la pérdida de integridad del músculo financiero con que se respalda el pago de la prestación, por lo que forzar a través de una ficción jurídica la vuelta al estado anterior en que se encontraba las cosas, va en detrimento de los recursos de la Seguridad Social, bien sea que provengan de la Nación y/o demás entidades que deben contribuir al financiamiento del pasivo pensional.

Respecto a traslado entre regímenes se tiene que, la facultad de migrar de un régimen pensional a otro surge por disposición del artículo 13 ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 donde señaló “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (aparte subrayado condicionado bajo el entendido que “ las personas que

reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a este -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002).

Siguiendo con el asunto en Sentencia C-596 de 1997 la Corte Constitucional estudió una demanda dirigida contra la expresión "al cual se encuentran afiliados" contenida en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual se acusó de desconocer el principio de favorabilidad en materia laboral, colocar en situación desventajosa a las personas que se encontraban en el régimen de transición y violar el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, al respecto la Corte expresó:

“Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está envía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho. (...) Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.”

Ahora, debido a que el demandante actualmente acredita el requisito de edad para pensionarse conforme lo estipula la ley, no resulta posible presentar formula conciliatoria pues la Ley prevé que, si al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de pensión no es posible el traslado de régimen, y el mismo solo puede ser ordenado por la autoridad judicial.

Adicionalmente es dable señalar que deben tenerse en cuenta ciertos aspectos por parte de los jueces de la nación al momento de decidir la nulidad e ineficacia de un traslado pues estos generan un impacto considerable dentro de la sostenibilidad fiscal del sistema, respecto a esto en sentencia SU-062 de 2010 así como en sentencia C-1024 de 2004 y 625 de 2007, entre otras, indicó que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema dado que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas.

Según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría, y dentro de la aludida jurisprudencia la Corte recordó que “el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato”.

Como se observa, la Corte Constitucional destacó que el derecho a trasladarse NO es absoluto y debe atender criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales. De igual forma debe analizarse si existen indicaciones de la voluntad por parte del afiliado de permanecer vinculado a alguno de los regímenes, respecto a este punto tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL413-2018, donde expresa que expresiones de esta voluntad pueden verse en actos tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, entre otras, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a dicho fondo.

Respecto al tema en sentencia SL1120-2020 Radicación n.º 73952 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral la Corte estudia un caso de una ciudadana que habiendo efectuados múltiples traslados ahora solicita la nulidad del primero pretendiendo volver al RPM, dentro del proceso tanto el juez de primera como el de segunda instancia absolvieron a las administradoras y en el mismo sentido la Corte suprema decide ratificar lo decidido por el tribunal en sentencia de segunda instancia, siendo así se considera pertinente traer a colación la conclusión a la que arriba La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de noviembre de 2015 respecto al caso que desarrolló:

“Le queda entonces a la Corporación el sin sabor de haber intentado la señora Luna Álvarez construir un escenario falseado para lograr la nulidad de 9 traslados, el primero del régimen de prima media al RAIS y los siguientes dentro de éste último, pues no se advierte que durante ese interregno haya siquiera intentado recurrir a los medios legales para volver al régimen de prima media, como lo es el derecho de retracto o el plazo de gracia concedido por la Ley 797 de 2003 o cumplidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 692 de esa anualidad hacer la solicitud formal para el efecto, más bien se observa todo lo contrario y es la búsqueda de una AFP que otorgara mejores rendimientos o condiciones de estadía, que a la postre y dado el comportamiento del sistema financiero y la falta de aporte voluntarios para generar una pensión anticipada o más elevada a la ofrecida por el ISS le generó el arrepentimiento que en 2013 le manifestó a la señora Rodríguez cuando la contactó para que atestiguara en el presente juicio.”

Del extracto puede señalarse que al momento de decidir los procesos que involucren la búsqueda de la declaratoria de la nulidad de un traslado de régimen el juez debe ser muy minucioso ya que puede encontrarse que más que un vicio en el consentimiento del afiliado, su actuar puede estar impulsado, como lo señala el tribunal, por la “búsqueda de una AFP que otorgara mejores rendimientos o condiciones de estadía, que a la postre y dado el comportamiento del sistema financiero y la falta de aporte voluntarios para generar una pensión anticipada o más elevada a la ofrecida por el ISS” y cuando finalmente el afiliado encuentra que es el régimen de prima media con prestación definida el que le resulta más favorable se encuentra con el hecho de que por ley ya no es posible el traslado y por tanto, se recurre a este tipo de procesos aduciendo de un vicio en el consentimiento aunque este no sea el caso.

Lo anterior también se encuentra ligado a lo que se estipula en el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero donde se determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones y en su

Artículo 4º detalla y enumera estos Deberes. En el caso concreto se observa falta de diligencia y cuidado y omisión de sus deberes como consumidor financiero y como afiliada al sistema general de pensiones por parte de la demandante, así como manifestaciones de su voluntad para permanecer en REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD al mantener su afiliación dentro de este desde el año 2004, momento en el que se hace efectivo su vinculación a PORVENIR S.A., hasta la actualidad sin evidenciarse que hubiera intentando trasladarse de régimen y afiliarse a COLPENSIONES.

Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica de un acto o contrato, bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia siempre es la misma: retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc o desde siempre. (...)

«Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Respecto al deber de asesoría frente al análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, este aspecto debe ser valorado bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; Puesto que no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, esto guarda estrecha relación con las pautas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 respecto a la carga dinámica de la prueba y cuando puede hablarse de una inversión de esta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que los fondos privados trasladen a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – la totalidad de Cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que el actor permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional por cuanto nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema dado que el periodo de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas, lo manifestado se extrae de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-489 de 2010.

Es por esto que, Sentencia de unificación SU130-13, la Corte se ocupó del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual y unificó su jurisprudencia advirtiendo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4º y 5º de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron

interpretados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

Finalmente, atendiendo a todo lo expuesto es claro que dentro de los procesos de nulidad y/o inejecución de actos, la condena en costas o el pago de intereses moratorios a cargo de COLPENSIONES resultarían improcedentes por cuanto la entidad no tiene participación en el acto que se declara nulo y/o ineficaz y, el sustento de la decisión guardaría relación con una conducta desplegada por un tercero ajena a la administradora.

EXCEPCION PREVIA

I. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO A LA PRETENSION QUINTA.

Fundamento la presente excepción en el hecho que la demandante no presentó la reclamación administrativa con anterioridad a la presentación de la demanda, tal y como lo prevé el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el que es claro en afirmar lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Mi representada es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Es de anotar que el agotamiento de la reclamación administrativa ha sido considerado como un factor de competencia por la Corte Suprema de Justicia, teniéndose entonces que no es posible para el juez de instancia avocar el conocimiento de la acción si no ha sido presentada de manera previa el correspondiente reclamo, siendo entonces esta una etapa pre procesal.

Como antecedente Jurisprudencial, se trae providencia relacionada con el tema, proferida por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación número 35170, del veintinueve (29)

Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano.
Laura, Barrio el Laguito.

Bucaramanga, Santander.

www.colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Diagonal 1B N° 1ª – 872, Local 1, Edificio

Cartagena de Indias D. T. y C.

www.mvorganizacion.com

info@mvorganización.com

de enero de dos mil catorce (2014). En efecto, para soportar la decisión, los juzgadores accionados acudieron al artículo 6 del CPT y SS, cuyo texto es el siguiente:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Pues bien, de la norma en cita, se advierten 2 situaciones:

1.- La reclamación administrativa debe agotarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. De allí que la norma sea enfática en indicar que las acciones contenciosas solo podrán iniciarse cuando se haya agotado dicha etapa preprocesal.

2. La reclamación administrativa se entiende satisfecha: i) cuando la administración pública responde la solicitud del trabajador, aunque el término de un mes establecido en la norma aún esté vigente; ii) cuando transcurra ese mes de la reclamación sin haber sido resuelta. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación en sentencias CSJ SL, 19 octubre 2006, Rad. 27365 y CSJ SL, 17 junio 2008, Rad. 28669.

En el presente caso se observa que el apoderado de la parte demandante la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**, pretende que se ordene a mi representada a realizar los trámites administrativos para el reconocimiento de la pensión vejez, al respecto se observa que la parte demandada presentó el día 17 de noviembre de 2023 derecho de petición ante COLPENSIONES, por medio del cual solicitó *“que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS COLFONDOS por falta de asesoría debidamente informada...”* sin hacer referencia alguna de que en caso de que procediera la nulidad y/o ineficacia del traslado, la entidad que represento realizara los trámites administrativos pertinentes para el de la pensión vejez.

Conforme con lo anterior no existe la competencia para conocer de la pretensión quinta en contra de mi representada, por cuanto con el derecho de petición presentada el día 17 de noviembre de 2023 ante COLPENSIONES, en lo absoluto se hizo referencia al reconocimiento de la pensión vejez.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. IMPOSIBILIDAD DE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE LA INEFICACIA POR SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA.

Respecto al tema de Nulidad de traslado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenido en la sentencia SL 373-2021, la cual moderó el precedente respecto a la

posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior, tratándose de demandantes que ya tienen una situación jurídica consolidada o adquirieron el estatus de pensionados en el régimen de ahorro individual.

A este respecto, el al Alto Tribunal de la especialidad laboral reflexionó que, al haberse adquirido la calidad de pensionado, se produce la imposibilidad de retornar al estatu quo ante, es decir, tal condición no puede deshacerse o desaparecerse del plano jurídico, pues ello conllevaría a “disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

La Corte indicó que no es posible revertir ciertos efectos económicos como el deterioro que sufre el capital que ya ha sido objeto de pago a través de mecanismos de financiación como los bonos pensionales y las cuotas partes de entidades contribuyentes, como consecuencia ineludible del pago de mesadas pensionales. En efecto, es irreparable la pérdida de integridad del músculo financiero con que se respalda el pago de la prestación, por lo que forzar a través de una ficción jurídica la vuelta al estado anterior en que se encontraba las cosas, va en detrimento de los recursos de la Seguridad Social, bien sea que provengan de la Nación y/o demás entidades que deben contribuir al financiamiento del pasivo pensional.

Sumado a lo anterior, se torna inviable la realización de los efectos de la ineficacia, por cuanto no es posible cesar los efectos jurídicos de las operaciones, contratos y actos que involucran a terceros como aseguradoras, entidades oficiales e inversiones, que según la modalidad pensional en que se encuentre el actual pensionado, hayan concurrido en la administración y gestión del riesgo financiero, entre otras muchas problemáticas de orden financiero, que ocasionarían un déficit económico entre los actores del Sistema que han confluído en la gestión de los recursos a través de relaciones jurídicas válidamente suscitadas en el mundo jurídico del Sistema General de Pensiones, en cumplimiento de obligaciones y deberes contractuales que ya se encuentran consumados y perfeccionados con las consecuencias de orden legal y financiero que ello acarrea.

Entonces atendiendo al precedente los jueces al entrar a decidir dentro de los procesos de nulidad de traslado deben tener en cuenta si el afiliado ya cuenta con el estatus de pensionado ya que, de ser así, no resultaría posible acceder a las pretensiones de la demanda. Que, dentro del presente proceso no se tiene certeza de si el demandante ya cuenta con su estatus de pensionado razón por la cual de encontrarse demostrada esto solicito al señor juez deniegue las pretensiones objeto del presente proceso y de aplicación al precedente citado.

II. BUENA FE:

El Instituto de Seguros Social I.S.S. hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -COLPENSIONES-, entidad que represento, ha actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano.
Laura, Barrio el Laguito.

Bucaramanga, Santander.

www.colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Diagonal 1B N° 1ª – 872, Local 1, Edificio

Cartagena de Indias D. T. y C.

www.mvorganizacion.com

info@mvorganización.com

III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda, el demandante siempre fue libre de retirarse inicialmente de Colpensiones (régimen de prima media con prestación definida) y al afiliarse al RAIS y devolverse a COLPENSIONES, con las consecuencias que tenía el traslado y de acuerdo a la normatividad vigente.

IV. PRESCRIPCIÓN:

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado. La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de que habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento derecho alguno.

V. RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resulta relevante indicar, que las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la tolerancia de la imposibilidad.

VI. NO PROCEDE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA Y/O NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE DEMANDANTE SE TRATE DE UNA PERSONA QUE YA SE ENCUENTRE PENSIONADA EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES

De acuerdo a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021 la cual moderó el precedente respecto a la posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior, tratándose de demandantes que ya tienen una situación jurídica consolidada o adquirieron el estatus de pensionados en el régimen de ahorro individual.

Se decantó que, al haberse adquirido la calidad de pensionado, se produce la imposibilidad de retornar al estatu quo ante, es decir, tal condición no puede deshacerse o desaparecerse del plano jurídico, pues ello conllevaría a “disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.” En consecuencia, no es posible revertir ciertos efectos económicos como el deterioro que sufre el capital que ya ha sido objeto de pago a través de mecanismos de financiación como los bonos pensionales y las cuotas partes de entidades contribuyentes, como consecuencia ineludible del pago de mesadas pensionales. En efecto, es irreparable la pérdida de integridad del músculo financiero con que se respalda el pago de la prestación, por lo que forzar a través de una ficción jurídica la vuelta al estado anterior en que se encontraba las cosas, va en detrimento de los recursos de la Seguridad Social, bien sea que provengan de la Nación y/o demás entidades que deben contribuir al financiamiento del pasivo pensional.

Es menester tener en cuenta que, en el caso concreto, aparentemente no se consolida este estado de pensionado por el fondo privado, por lo cual se propone la excepción en cumplimiento a derroteros institucionales.

VII. INOMINADA O GENERICA:

Adicionalmente, solicito al despacho que, si llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de oficio a favor de mi representada COLPENSIONES.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y razones de esta contestación de demanda, así como de las excepciones propuestas, solicito respetuosamente, señor juez, sean admitidas y se ordene la práctica de los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

1. Solicito al señor Juez se tenga como prueba el expediente administrativo y la historia laboral de la Señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO**.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual formularé a la señora **OLGA MARIA MARIN ARANGO** en la audiencia de trámite y juzgamiento en la fecha y hora que decida el señor juez, igualmente me reservo el derecho de contrainterrogatorio que decrete el señor Juez en la etapa pertinente.

ANEXOS

Presento al Despacho la siguiente relación de documentos

- Poder para actuar debidamente otorgado.

Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano.
Laura, Barrio el Laguito.

Bucaramanga, Santander.

www.colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Diagonal 1B N° 1ª – 872, Local 1, Edificio

Cartagena de Indias D. T. y C.

www.mvorganizacion.com

info@mvorganización.com

- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Certificado de la superintendencia financiera de Colombia, razón social de Colpensiones.

NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – las recibirá en Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano, Bucaramanga, Santander. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La suscrita las recibirá en los Correos Electrónicos: gissgalemo16@gmail.com, celular 3203079457 y/o en la secretaría del despacho.

Atentamente,



GISSELLE PAOLA GALEANO MORENO

C. C. No. 1.096.228.836

T. P. No. 301.392

Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano.
Laura, Barrio el Laguito.

Bucaramanga, Santander.

www.colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Diagonal 1B N° 1ª – 872, Local 1, Edificio

Cartagena de Indias D. T. y C.

www.mvorganizacion.com

info@mvorganización.com

SUBSANACION DE LA CONTESTACION RAD 68679310500120240000200 DTE OLGA MARIA MARIN ARANGO DDA COLPENSIONES Y OTROS

Gisselle Galeano <gissgalemo16@gmail.com>

Mar 4/06/2024 1:46 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olgamarinarango@gmail.com <olgamarinarango@gmail.com>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

 1 archivos adjuntos (625 KB)

68679310500120240000200 SUBSANACION CONTESTACION DE LA DEMANDA..pdf;

Señores

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: OLGA MARIA MARIN ARANGO C.C. 51715043

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. identificada con NIT 800149496-2 - PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331-3 - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7.

RADICADO: 68679310500120240000200

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN

Cordial saludo,

GISSELLE PAOLA GALEANO MORENO, identificada con C.C. No. 1.096.228.836 expedida en Barrancabermeja y con Tarjeta Profesional No. 301.392 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta del Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, Abogado principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. Jaime Dussán Calderón, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar subsanación de la contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el auto de fecha 24 de mayo de 2024.

Adjunto:

1. Escrito de subsanación de la contestación de la demanda.
2. Historia laboral y expediente administrativo.

Atentamente,

Gisselle Paola Galeano Moreno

Abogada externa de Colpensiones

gissgalemo16@gmail.com

3203079457



CC-51715043 (1).rar



CC-51715043.rar

RE: SUBSANACION DE LA CONTESTACION RAD 68679310500120240000200 DTE OLGA MARIA MARIN ARANGO DDA COLPENSIONES Y OTROS

Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/06/2024 2:10 PM

Para:Gisselle Galeano <gissgalemo16@gmail.com>

ACUSE DE RECIBIDO

Se informa a los usuarios de la justicia que los horarios de remisión de memoriales y comunicaciones al correo del Juzgado son de **lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm.**

SE PREVIENE AL USUARIO QUE LA RADICACIÓN DE MEMORIALES DEBE EFECTUARSE POR UNA UNICA VEZ, EVITANDO REALIZAR REENVIO DE MEMORIALES O PRESENTACIONES SIMULTANEAS DE LOS MISMOS.

Importante: Al efectuar remisión de memoriales y/o solicitudes favor **NO** remitirlos en traza de correos anteriores, por cuanto los mismos en algunas ocasiones no se visualizan en la bandeja de entrada, pudiendo quedar sin recibido o trámite.

Recuerde: Puede consultar los traslados, avisos y estados electrónicos con sus respectivas providencias proferidas por este Juzgado en el siguiente **Enlace de Publicaciones Procesales** de la página de la Rama Judicial:

https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despacho&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=7889830

Hasta otra oportunidad,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, Santander

TELÉFONO: 6077247098 - WhatsApp: 6077247098
